



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0455/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0205, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0091-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, así como 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2015-0205, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0091-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa es la núm. 0091-2015, que dictó la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) el veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015). Esta decisión acogió la acción de amparo interpuesta por el excapitán Ramón Antonio Díaz Moreta contra la Policía Nacional y ordenó a esta última la reintegración del accionante en el mismo rango que ostentaba al momento de su cancelación, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta su reintegro a las filas policiales.

Dicho fallo fue notificado a la Jefatura de la Policía Nacional, a requerimiento del excapitán Ramón Antonio Moreta, mediante el Acto núm. 730-2015, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).

2. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, acogió la acción que interpuso el excapitán Ramón Antonio Díaz Moreta, fundamentándose esencialmente en lo siguiente:

II) Que en fecha 12 de julio del año 2012, la Jefatura de la Policía Nacional, dispuso la cancelación del nombramiento que amparaba al señor Ramón Antonio Díaz Moreta, como Capitán de la POLICIA NACIONAL, estando el mismo cumpliendo prisión preventiva en la Cárcel Modelo de Najayo Hombres, acusado de haber herido de bala a una persona mientras injería bebidas alcohólicas, lo que se evidencia



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la certificación No. 81189 emitida por la Jefatura de la Policía Nacional, por lo que el afectado interpone la presente Acción Constitucional de Amparo ante esta jurisdicción en fecha 20 de febrero de 2015, contra la Jefatura de la Policía Nacional y su Jefe, Mayor General Manuel Castro Castillo.

XVI) Que no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de las decisiones de principios antes indicada, proveniente del Tribunal Constitucional y habiendo sido descargado el accionante de los cargos que se le imputaban ante la jurisdicción penal por falta de prueba de la acusación, mediante Declaratoria de Absolución No. 345-2014 de fecha 0 de agosto de 2014, y que además su caso no fue ventilado en cumplimiento del debido proceso, es evidente que la parte accionada ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales, por lo que este Tribunal está llamando a restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión, ordenando el REINTEGRO del accionante, señor RAMÓN ANTONIO DÍAZ MORETA, a las filas policiales, en el mismo rango que ocupaba, y en consecuencia se le reconozca el tiempo que estuvo fuera de servicio, saldándole los salarios dejados de pagar al momento de su desvinculación hasta la fecha de su reingreso a las filas policiales.

XVIII) Que este Tribunal entiende pertinente excluir de oficio al Mayor General Manuel Castro castillo, en su calidad de Jefe de la Policía Nacional, por no haber sido quien emitió al acto de desvinculación en perjuicio del accionante, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Policía Nacional interpuso el recurso de revisión constitucional de la especie contra la mencionada sentencia núm. 0091-2015 el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015). La Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo efectuó la notificación de dicho recurso al excapitán Ramón Antonio Díaz Moreta y al procurador general administrativo mediante el Auto núm. 3169-2015, del tres (3) de julio de dos mil quince (2015).

La hoy recurrente, Policía Nacional, aduce en su recurso que la decisión impugnada viola los artículos 69, 128, 255, 256 y 257 de la Constitución, así como los artículos 80, 81, 82, 95, 96, 97, 106 y 107 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, del cinco (5) de febrero de dos mil cuatro (2004).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

En su recurso de revisión constitucional, la Policía Nacional pretende que se anule la Sentencia núm. 0091-2015, del Tribunal Superior Administrativo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a) «Que con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional», «[...] por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Que la acción de amparo carece de fundamento legal y, en consecuencia, la sentencia que decidió al respecto «[...] es a todas luces irregular, amén de que envía una mala señal a toda la sociedad dominicana».
- c) Que «[...] es evidente que la acción iniciada por RAMON ANTONIO DIAZ MORETA, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto la sentencia evacuada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. Es a todas luces irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales [...]».
- d) Que «el artículo 256 de la Constitución de la República Dominicana, establece: Carrera Policial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuara sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reingreso de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley».
- e) «[...] Que a todas luces la presente sentencia debe ser anulada, no solo por las mínimas razones que acabamos de exponer, sino por las que ustedes nobles jueces de este TRIBUNAL abran de ver con su ojo agudo y sapiencia profunda».

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido, excapitán Ramón Antonio Díaz Moreta, depositó su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015), con el propósito principal de que se inadmita el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional que nos ocupa por carecer de relevancia constitucional y, subsidiariamente, que se rechace por no existir en la sentencia atacada ninguno de los vicios alegados. Para justificar las referidas pretensiones, el indicado recurrido alega en síntesis:

a) Que «la Jefatura de la Policía Nacional, violentando todos los procedimientos legales, como reglamentarios y constitucionales y encontrándose en el Capitán Ramón Antonio Díaz Moreta, P.N. guardando prisión en la Cárcel Modelo de Najayo Hombre, en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil doce (2012), cancela el nombramiento del Capitán Ramón Antonio Díaz Moreta, P.N.».

b) Que «el tribunal superior administrativo al dictar la sentencia no. 0091-15, de fecha 26 del mes de marzo del año 2015, donde en otras cosas ordena la reintegración a la fila de la institución Policía Nacional con el rango que ostentaba el señor Ramón Antonio Díaz Moreta, rechazando los medios de inadmisión platearon por los accionados hace una valoración perfecta de todas las pruebas en conjunto de terminado que en la cancelación de dicho oficial se violentó el debido proceso y derecho de defensa por la que la misma prueba así lo demostraron».

c) Que «los hoy recurrentes en revisión de la sentencia de marra en su recurso no señala ningún medio legal en contra de dicha sentencia lo que significa que la misma se basta por sí misma Ósea Recurre por recurrir y además en dicho proceso se cumplieron todos los actos procedimentales resguardándole a todas las partes el derecho de defensa y no existiendo ningún medio de impugnación en su recurso el mismo debe ser desestimado».

6. Intervenciones oficiales

La Procuraduría General Administrativa sometió su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil quince (2015), requirió acoger íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Policía Nacional y, en consecuencia, la revocación de la sentencia recurrida, pues el indicado recurso es conforme al derecho.

7. Pruebas documentales depositadas

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo obran, entre otros, los documentos siguientes:

- a) Sentencia núm. 0091-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015).
- b) Acto núm. 730-2015, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).
- c) Auto núm. 3169-2015, del tres (3) de julio de dos mil quince (2015), mediante el que se notificó el recurso de revisión constitucional al señor Ramón Antonio Díaz Moreta y al procurador general administrativo.
- d) Certificación expedida por la Jefatura de la Policía Nacional el cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El excapitán Ramón Antonio Díaz Moreta presentó una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra la Policía Nacional para que se dejara sin efecto el acto de cancelación producido en contra suya y, en consecuencia, se ordenara su reintegro inmediato a las filas de la referida institución, con su rango de segundo teniente, por esta última haber vulnerado sus derechos al trabajo y al debido proceso de ley. El tribunal apoderado acogió dicha acción mediante la Sentencia núm. 0091-2015, considerando que, en efecto, la Policía Nacional vulneró los derechos fundamentales invocados al momento de cancelar al accionante. Inconforme con dicha decisión, la Policía Nacional interpuso contra dicho fallo el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible en atención a las siguientes razones jurídicas:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Para los casos de revisiones de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la reseñada ley núm. 137-11, cuyo texto dispone: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento¹, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

b) En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015). Asimismo, se evidencia que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), de lo cual resulta que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

c) Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la referida ley núm.137-11 en los términos siguientes: «[l]a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales». Dicho concepto fue además precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, que dictó el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). En esta decisión, el Tribunal expresó que:

[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplan conflictos sobre derechos fundamentales

¹ En este sentido, véanse las sentencias TC/0080/12, TC/0061/13 y TC/0071/13.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d) En este contexto, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del caso que nos ocupa, este colegiado opina que el mismo reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, dada su importancia para continuar desarrollando la naturaleza de las violaciones continuas.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En relación con el fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes argumentos:

a) En la especie, el excapitán Ramón Antonio Moreta accionó en amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo para que ordenara la revocación de la referida cancelación y, en consecuencia, se procediera a su reintegro a las filas policiales con el rango que detentaba, además de que se le pagaran los salarios vencidos y dejados de percibir desde su desvinculación. Dicho tribunal acogió la referida acción y los pedimentos del accionante mediante la Sentencia núm. 0091-2015, razón por la cual la Policía Nacional recurre la indicada decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Sin embargo, de los hechos y documentos depositados en el expediente que nos ocupa, el Tribunal Constitucional se percata de que el tribunal *a quo* incurrió en un error procesal al momento de acoger la acción que interpuso el excapitán Ramón Antonio Díaz Moreta, en vista de que el plazo otorgado al efecto por la ley se encontraba holgadamente vencido. En efecto, el accionante en amparo y hoy recurrido fue desvinculado de la Policía Nacional el doce (12) de julio de dos mil doce (2012)², pero no fue sino hasta dos (2) años y seis (6) meses después —el veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015) — que dicho recurrido accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo.

c) Dentro del contexto del caso debe entenderse que el aludido acto de cancelación del excapitán Ramón Antonio Díaz Moreta reviste las características de un hecho único y de efectos inmediatos, que constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo consagrado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, concebido en los términos siguientes:

Artículo 70.- Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 2. *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental*³.

d) Nótese, en efecto, que el accionante en amparo —y hoy recurrido— fue desvinculado de la Policía Nacional el doce (12) de julio de dos mil doce (2012) por presuntamente haber incurrido actos de «mala conducta», motivo por el que fue

² Conforme consta en la certificación expedida por la Jefatura de la Policía Nacional el cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015).

³ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puesto a disposición de la justicia, imputándosele la comisión del ilícito de complicidad en asociación de malhechores y de robo agravado.

e) El proceso penal fue conocido por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual, mediante Sentencia núm. 344/2014, rendida el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), dictaminó la absolución del excapitán Ramón Antonio Díaz Moreta. Pero no fue sino hasta el veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015) —o sea, más de cinco (5) meses después—, tal como se ha previamente indicado, que el excapitán Ramón Antonio Díaz Moreta accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo.

f) La indicada cronología procesal revela, en consecuencia, que la presentación de la acción de amparo del excapitán Ramón Antonio Díaz Moreta tuvo lugar con posterioridad al vencimiento del mencionado plazo de sesenta (60) días que exige el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, sin que «[...] el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción [...]»⁴; y, de otra parte, que, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que «[...] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo»⁵.

⁴ TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero, p. 12.

⁵ TC/0364/15, del catorce (14) de octubre, p. 13. En este mismo sentido, véanse las sentencias TC/0184/15, del catorce (14) de julio, p. 13; TC/0016/16, pp. 14-15; TC/0039/16, del veintinueve (29) de enero, p. 16; TC/0040/16, p. 10; TC/0104/16, del veintiuno (21) de abril, p. 17; TC/0114/16, del veintidós (22) de abril, p. 16; TC/0115/16, del veintidós (22) de abril, p. 11; TC/0162/16, del nueve (9) de mayo, p. 12; TC/0175/16, del doce (12) de mayo, p. 12; TC/0180/16, del trece (13) de mayo, pp. 14-15; TC/0181/16, del treinta y uno (31) de mayo, pp. 14-15; TC/0191/16, del treinta y uno (31) de mayo, p. 18; TC/0193/16, del treinta y uno (31) de mayo, p. 10.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) En virtud de la argumentación anteriormente expuesta, estimamos que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo por extemporánea.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0091-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior el veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 0091-2015 por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por las motivaciones que figuran en el cuerpo de esta sentencia, la acción de amparo que interpuso el excapitán Ramón Antonio Díaz Moreta contra la Policía Nacional el veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; y a la parte recurrida, excapitán Ramón Antonio Díaz Moreta.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del veintiuno (21) de agosto; TC/0028/16, del veintiocho (28) de enero; TC/0032/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0033/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0091-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario